

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, dejó constancia que la demanda con RADICACION # 2022-00288 y correspondió por reparto a este juzgado.

GUILLERMO VALDÉZ FERNÁNDEZ  
SECRETARIO.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

PROCESO: VERBAL DECLATIVO.  
DEMANDANTE: EMSSANAR S.A.S.  
DEMANDADOS: NACION - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES  
RADICACION: 7600131030012022-00288-00.

**AUTO INTERLOCUTORIO 1ª. INSTANCIA # 855.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).**

Efectuado el examen preliminar a la demanda de la referencia, remitido por un Juzgado Laboral de la comarca, se observa que este Despacho carece de jurisdicción para conocer de ella, teniendo en cuenta lo expuesto en el Art. 104 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece lo siguiente:

*“[I]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.*

En igual sentido, el Auto 744 de 2021 proferido por la Honorable Corte Constitucional, en el cual dicha corporación en Sala Plena dirimió un conflicto, estableciendo lo siguiente:

*“(…) 13. La Sala Plena advierte que, de acuerdo con la regla de decisión fijada en el Auto 389 de 2021, en aquellas controversias en las que (i) una EPS demande a la ADRES; (ii) con el propósito de obtener el reconocimiento y pago de recobros correspondientes a servicios o tecnologías en salud no incluidos en el extinto POS (hoy PBS); (iii) serán competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.*

*14. Con fundamento en los anteriores criterios, la Sala Plena remitirá el expediente CJU – 542 al Juzgado 58 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá para que, de forma inmediata, de trámite a la demanda y profiera la decisión de fondo que considere pertinente.*

*Regla de decisión: “El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces de lo contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.*

*Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores” (...).”*

Así las cosas, una vez verificado el libelo y sus respectivos anexos, se advierte que la entidad contra la cual se dirige la presente acción, alude a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, entidad jurídica de naturaleza especial perteneciente al sector descentralizado del orden nacional, asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado, por lo que se trata de una entidad pública.

Ahora, en cuanto a lo pretendido por la parte actora, se vislumbra igualmente que las pretensiones de la presente demanda, se encuentran encaminadas a que dicha entidad pasiva reconozca y pague la suma de MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 1.798.618.056) MCTE del paquete 0 y 5 que corresponde a 76 recobros, a favor EMSSANAR SAS, por concepto de recobros realizados con base en fallos de tutela con sus respectivos soportes y que como se vislumbra de los hechos, fue negado su pago por parte de la entidad respectiva por intermedio de glosas a las cuentas presentadas.

En tales circunstancias, considera este juzgador que de acuerdo a la naturaleza de la entidad demandada y del contenido de las pretensiones invocadas, debe concluirse que este despacho carece de Jurisdicción, puesto que el conocimiento de la demanda, corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a la cual no pertenece este despacho judicial (Jurisdicción Ordinaria); de ahí que, se procederá rechazar la presente demanda y remitirla a los Jueces Administrativos del Circuito de Cali (Reparto), por competencia territorial, aspecto que ya ha sido definido previamente en el asunto remitido por la especialidad laboral (art. 90 del CGP). Por lo anterior el Juzgado;

**RESUELVE:**

**1º.- RECHAZAR** la presente demanda por carecer de jurisdicción, por las razones expuestas en la parte motiva.

**2º.- ENVIAR** la presente demanda con todos sus anexos al **JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE (REPARTO)**, dejándose previamente cancelada la radicación.

NOTIFÍQUESE.  
EL JUEZ,



**ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO**

4.

<p><b>Juzgado 1 Civil del Circuito</b> <b>Secretaria</b> Cali, <b>15 DE NOVIEMBRE DEL 2022</b> Notificado por anotación en el estado No. <b>198</b> De esta misma fecha  Guillermo Valdez Fernández Secretario</p>
--